

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que en el proceso ejecutivo con radicado 05001310300620210052500, se presentó constancia de notificación personal al demandado a través de correo electrónico, con acuse de recibido el 9 de agosto de 2022, por lo que el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 26 de agosto de 2022, **en silencio**. Igualmente, en el proceso ejecutivo acumulado al anterior, con número de radicado 05001310300620220022400, se presentó constancia de notificación personal al demandado a través de correo electrónico, con acuse de recibido el 16 de agosto de 2022, por lo que el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 1 de septiembre de 2022, **en silencio**. El emplazamiento de los demás acreedores se realizó el 13 de septiembre de la presente anualidad, por lo que el término de cinco días para hacer valer sus créditos, venció el 20 de septiembre de 2022 sin que se presentara ningún acreedor. A Despacho, 27 de septiembre de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00525 00
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00224 00
Interlocutorio No. 1270	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra del señor **BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ**, así como el proceso ejecutivo de acumulación, con garantía prendaria, de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del mismo ejecutado, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Banco Davivienda S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, Pagaré No. 100008696173.

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el demandado se obligó con el Banco Davivienda S.A., mediante el otorgamiento del título valor **Pagaré 100008696173**, suscrito el 8 de noviembre de 2021, contentivo de la

obligación 05903038900369387; consistente en obligaciones a cargo del demandado, en la suma de \$316'688.467.00 por concepto de capital, y en la suma de \$47'020.437.00 por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados del 8 al 9 de noviembre de 2021, y los intereses de mora que el deudor se obligó a pagar en caso de incumplimiento de sus deudas, a la tasa máxima legalmente autorizada, la cual se calcularía a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré y hasta el pago total del crédito; y que el demandado autorizó expresamente al Banco, o al tenedor legítimo de dicho título valor, a declarar extinguido o insubsistente el plazo que faltare para el vencimiento final, y que a la fecha de la demanda el deudor habría incumplido con los pagos de sus obligaciones; por lo cual el Banco diligenció el pagaré, y las sumas de dinero en el plasmadas, se hacen exigibles para su pago desde el 10 de noviembre de 2021.

3. El 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. Por auto del 30 de marzo de 2022, se decretó el secuestro del vehículo de placas FXQ-899, el cual tenía una garantía prendaria a favor de Bancolombia S.A., por lo que en el mismo auto se ordenó su citación para que hiciera valer su crédito. Bancolombia S.A., el 8 de junio de 2022, presentó demanda de acumulación, arrojando como documento base de recaudo el pagaré No. 0004789; manifestando como fundamentos de hecho que el título valor fue diligenciado el 1 de febrero de 2022, por la suma de \$108'830.794.00 por concepto de capital, más la suma de \$10'386.890.00 por intereses remuneratorios liquidados desde el 2 de febrero de 2022 al 09 de marzo del mismo año; que la parte incurrió en mora, y como consecuencia, se hace exigible el pago de la totalidad de la obligación; que como garantía de las obligaciones el demandado constituyó contrato de prenda sin tenencia con fecha 19 de marzo de 2019 a favor de dicha entidad bancaria, que el mencionado contrato se registró en la oficina de tránsito correspondiente.

5. El 8 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en proceso ejecutivo de acumulación con garantía prendaria, en favor de Bancolombia y en contra del señor Brayan Stihar Ruiz Ruiz, y el 28 del mismo mes y año, como medida de control de legalidad, se ordenó al demandado suspender el pago a sus acreedores y el emplazamiento a todos acreedores del mencionado demandado. Emplazamiento que se realizó el 13 de septiembre de la presente anualidad (expediente digital 05001310300620220022400, archivo: 08ConstanciaRegistroEmplazados), por lo que el término para que los acreedores presentaran sus créditos para hacerlos efectivos venció el 20 de septiembre de 2022, sin que nadie haya comparecido para el efecto.

6. El señor **BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ, se notificó personalmente** de la demanda con radicado 05001310300620210052500, por medio del correo electrónico enviado el **9 de agosto de 2022**, con certificado de acuse de recibido del mismo día (expediente digital 05001310300620210052500, archivo: 21ConstanciaTramiteNotificacion), pero no atiende la orden de pago, ni propone excepciones dentro de los términos que tenía para hacerlo; pues para realizar el pago de cinco (5) días hábiles, este venció el **19 de agosto de 2022**; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el **26 de agosto de 2022, en silencio**. Y dichos términos se establecen en esas fechas, pues la notificación se entiende realizada el **11 de agosto de la presente anualidad** (dos días hábiles después del acuse de recibido), de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7. El señor **BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ, se notificó personalmente** de la demanda con radicado 05001310300620220022400, por medio del correo electrónico enviado el **16 de agosto de 2022**, con certificado de acuse de recibido del mismo día (expediente digital 05001310300620220022400, archivo: 07ConstanciaNotificacionDigital); pero no atiende la orden de pago, ni propone excepciones dentro de los términos que tenía para hacerlo; pues para realizar el pago de cinco (5) días hábiles, este venció el **25 de agosto de 2022**; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el **1 de septiembre de 2022, en silencio**. Y dichos términos se establecen en esas fechas, pues la notificación se entiende realizada el **18 de agosto de la presente anualidad** (dos días hábiles después del acuse de recibido), de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En ambos procesos, como se dijo, las partes ejecutantes aportaron los referidos **pagaré No 100008696173**, a favor del Banco Davivienda S.A. y el **pagaré No. 0004789**, a favor de Bancolombia S.A., que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quienes tienen la posición de acreedor en cada uno de los mencionados títulos valores, a través de sus

respectivas apoderadas judiciales; y el ejecutado es el misma persona que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así que, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta patente, si se advierte que respecto del **pagaré No 100008696173**, a favor del Banco Davivienda S.A. y del **pagaré No. 0004789**, a favor de Bancolombia S.A., allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el 9 de noviembre de 2021 y 1 de febrero de 2022, respectivamente.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor en cada uno de los títulos valores, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en cada uno de los presentes juicios ejecutivos.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, dado que en cada pagaré el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en cada demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago en cada uno de los procesos.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de las partes demandantes; y, en consecuencia, se proseguirá con la ejecución en cada uno de los procesos para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con cada una de las demandas.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, en ninguno de los procesos, se tiene que los demandantes debieron acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de cada una de las partes demandantes; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones de cada

una de las demandas, esto es, a la fecha, para el proceso con radicado No. 05001310300620210052500, la suma de **\$12'983.344.00** y para el proceso con radicado No. 05001310300620220022400, la suma de **\$4'288.605.00** de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en el proceso con radicado No. 05001310300620210052500, a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7; y en contra del señor **BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.927.329; por las cantidades contenidas en el Pagaré No. 100008696173, suscrito el 8 de noviembre de 2021; a saber por la suma de capital de **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$316'688.467.00)**; más intereses de plazo por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$47'020.437.00)**; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal, desde el 10 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución con garantía prendaria en el proceso con radicado No. 05001310300620220022400, **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 890.903.938-8; y en contra de **BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.329; por el pagaré No. 0004789, por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$108'830.794.00)** por concepto de capital; más la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$10'386.890.00)** por intereses corrientes, liquidados desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 09 de marzo de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de junio de 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación

Tercero Ordenar el avalúo y venta en pública subasta del vehículo placas FXQ-899, previo su secuestro, el cual ya fue ordenado, y posterior avalúo; y de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, de la parte demandada, para que con su producto se pague a los ejecutantes.

Cuarto. Para el pago de los créditos ejecutados con el producto de la venta enunciada en el numeral anterior, se deberá proceder primero al pago de las acreencias a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien cuenta con la prelación legal dada le prenda sobre dicho automotor realizada a su favor; y posteriormente se puede proceder al pago de las acreencias del Banco Davivienda S.A., se repite, prelación que solo es procedente frente al producto de la venta en pública subasta del vehículo de placas FXQ-899.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada en favor del Banco Davivienda S.A., que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$12'983.344.00**, así como en favor de Bancolombia S.A. que incluye las agencias igualmente fijadas en la suma de **\$4'288.605.00**, las cuales han de incluirse en las respectivas liquidaciones de costas Tásense por secretaria.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28/09/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **164**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**